

CAPÍTULO XIII

Del derecho de paz y de guerra.

Aquellos que han reprochado á nuestra Constitución no haber limitado suficientemente la prerrogativa del Gobierno, relativamente al derecho de paz y de guerra, han considerado la cuestión de una manera muy superficial, y se han dejado dominar por sus recuerdos, en vez de razonar según sus principios. La opinión pública casi nunca se engaña acerca de la legitimidad de las guerras que los Gobiernos emprenden; pero máximas precisas sobre este punto son imposibles de establecer.

Decir que es preciso mantenerse á la defensiva, es no decir nada. Es fácil al jefe de un Estado obligar por insultos, amenazas, preparativos hostiles, á su vecino á que le ataque, y, en este caso, el culpable no es el agresor,

sino aquel que ha reducido al otro á la necesidad de buscar su salvación en la agresión. Así la defensiva puede no ser á veces sino una diestra hipocresía, y la ofensiva convertirse en una precaución de legítima defensa.

Impedir á los Gobiernos continuar las hostilidades más allá de las fronteras, es aún una precaución ilusoria. Cuando los enemigos nos han atacado gratuitamente y nosotros les rechazamos fuera de nuestros límites, ¿será preciso, deteniéndonos ante una línea ideal, darles tiempo para reparar sus pérdidas y comenzar de nuevo sus ataques?

La única garantía posible contra las guerras inútiles ó injustas, es la energía de las Asambleas representativas. Conceden las levas de hombres, consienten los impuestos. A ellas, pues, y al sentimiento nacional que debe dirigirlas, es preciso acudir, ya para apoyar al Poder Ejecutivo cuando la guerra es justa, aun debiendo ser llevada fuera del territorio, con el propósito de poner al enemigo en condiciones de no poder combatir, ya para compelir á este mismo Poder Ejecutivo á ajustar la paz, cuando se ha conseguido el objeto de la defensa y la seguridad no sufre atentado alguno. Contiene nuestra Constitución acerca de este punto todas las disposiciones necesarias y las únicas que son razonables.

No somete á los representantes del pueblo la ratificación de los tratados, excepto en los casos de cambio de una porción de territorio, y con razón. Esta prerrogativa, concedida á las Asambleas, no sirve sino para sumirlas en el descrédito. Después de la conclusión de un tratado, romperle es siempre una resolución violenta y odiosa; es en cierto modo desconocer el derecho de las naciones que sólo comunican entre sí por sus Gobiernos. El conocimiento de los hechos falta siempre á una Asamblea. No puede, en consecuencia, ser juez de la necesidad de un tratado de paz. Cuando le hace juez de él la Constitución, los ministros pueden rodear á la representación nacional del odio popular. Un solo artículo arrojado con habilidad en medio de las condiciones de la paz, coloca á una Asamblea en la alternativa, ó de perpetuar la guerra, ó de sancionar disposiciones atentatorias á la libertad ó al honor.

Inglatera merece aún aquí servirnos de modelo. Los tratados son examinados por el Parlamento, no para rechazarles ó admitirles, sino para determinar si los ministros han cumplido su deber en las negociaciones. La desaprobación del tratado no tiene otro resultado que la expulsión ó la acusación del ministro que ha servido mal á su país. Esta

cuestión no arma á la masa del pueblo, ávida de reposo, contra la Asamblea que parecería querer disputarle su disfrute y esta facultad contiene siempre á los ministros antes de la conclusión de los tratados.